



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

N° 038 -2023-OP-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 03 de febrero de 2023

VISTO: El Expediente 037-ST-PAD-INSN-2021, con Informe de Precalificación N° 20-ST-PAD-INSN de fecha 23 de setiembre del 2022 y con el Informe Final N°001-OAJ-INSN-2022, de fecha 24 de octubre del 2022, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **SOCORRO DEL ÁGUILA GONZALEZ**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes;

Que, mediante Memorando N° 2146-OP-INSN-2021, de fecha 05.09.2021, mediante el cual la Oficina de Personal, remite a esta secretaría técnica, el expediente administrativo contenido tres (03) folios; a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades.

Que mediante memorando N° 922-2021-DG/INSN, de fecha 30.09.2021, enviada por el Director General del INSN, al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica donde señala que, el comité electoral del SITTINSN con Oficio N° 34-CE/2021 nos comunican que se realizó las elecciones en el Sindicato de Trabajadores y Técnicos del INSN, para el periodo 2021-2023 y siendo como Secretaria de Economía, la servidora del Águila Gonzales Socorro, a partir del 02 de febrero del 2021, por lo que la citada servidora cumple sus funciones y permanencia en el local sindical. Al respecto indica que no existe resolución de reconocimiento de la licencia sindical de la servidora en mención; lo que hace de conocimiento para las acciones que correspondan.

Que mediante memorándum N° 186-OAJ-INSN-2021, de fecha 01.10.2021, enviada por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Jefa de la Oficina de Personal, señalando con relación al asunto de la referencia a fin de que se sirva proceder conforme a las atribuciones y facultades de la oficina de personal respecto a la servidora Socorro del Águila Gonzales, de quien esta jefatura desde el mes de febrero del año 2021 reporta en los roles de programación y los informes mensuales e actividades desarrolladas, que





PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

no está prestando servicios en esta oficina, habiendo ella argumentado que al haber sido elegida como secretaria de economía del SITTINSN, le corresponde "Licencia Sindical" en tal sentido es competencia de la oficina de personal establecer si el argumento de la citada servidora se encuentra enmarcado en los artículos 61,62 y 63 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado con el Decreto Supremo 040-2014-PCM y determinar las medidas a aplicar, en lo que respecta la oficina de asesoría legal se le ha dado indicaciones del caso para que justifique sus ausencia y retorne a laborar, y mensualmente se está reportando que ejerce funciones en el local sindical del SITTINSN y no está en la oficina de asesoría jurídica.

Que mediante nota informativa N° 030-ST-PAD-INSN-2021, 16.02.2022 se solicita a la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos el Informe de Situación Actual de la servidora Socorro del Águila Gonzales.

Que mediante documento de fecha 07 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remite a esta Oficina el Informe Situacional Actual N° 580-ARyL-OP-INSN-2022, de la servidora Socorro del Águila Gonzales.

Que mediante nota informativa N° 031-ST-PAD-INSN-2022 de fecha 16.02.2022, se solicita récord de asistencia de la servidora Águila Gonzales Socorro.

Que mediante informe N° 323-UPYR-N° 253-ACA-INSN-2022 de fecha 08.04.2022, la Jefatura del Área de Control de Asistencia informa inasistencias injustificadas y récord de Asistencia de la servidora quien labora en el Servicio de Asesoría Legal como Técnico Administrativo II. Socorro del Águila Gonzales, en dicho documento se da cuenta que la servidora del Águila Gonzales Socorro cuenta con un permiso sindical. Asimismo, es preciso indicar que, a la fecha la servidora no ha justificado los días de inasistencias, según detalle.

Faltas injustificadas periodo 2021 (Total de Faltas Injustificadas 21 días)

Faltas – Febrero 2021	Faltas – Marzo 2021	Faltas – Abril 2021	Faltas – Mayo 2021	Faltas – Junio 2021	Faltas – Julio 2021
01/02/21 "M10"	10/03/21 "M11"	09/04/21 "M11"	Asistencia completa. No tiene inasistencias en el mes.	23/06/21 "M11"	Asistencia completa. No tiene inasistencias en el mes.
02/02/21 "M11"	19/03/21 "M11"	15/04/21 "M11"		25/06/21 "M11"	
03/02/21 "M11"		23/04/21 "M11"		30/06/21 "M11"	
10/02/21 "M11"					
04	02	03		03	

Faltas – Agosto 2021	Faltas – Setiembre 2021	Faltas – Octubre 2021	Faltas – Noviembre 2021	Faltas – Diciembre 2021
09/08/21 "M10"	Asistencia completa. No tiene inasistencias en el mes.	Asistencia completa. No tiene inasistencias en el mes.	02/11/21 "M11"	24/12/21 "M11"
10/08/21 "M11"				27/12/21 "M10"
11/08/21 "M11"				31/12/21 "M11"
12/08/21 "M11"				
13/08/21 "M11"				
05			01	03



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

Que, mediante nota informativa N° 101-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 25.09.2022, se solicita información a la servidora Socorro del Águila Gonzales, respecto a su Licencia Sindical y si está ajustada a ley y si cuenta con permiso Sindical.

Que, mediante documento sin número de fecha 09.08.2022, la investigada hace una aclaración poco ajustada a ley, la servidora Socorro del Águila Gonzales, indica que ha asistido a su centro de trabajo porque cuenta con licencia sindical, y permiso de acuerdo con la Ley N° 30012, por enfermedad grave y repentina de su hija.

Que mediante Informe N° 894-UPyR-N°713-ACA-INSN-2022, la Jefa de Control y Asistencia Informó, y en atención al documento al requerimiento sobre los días justificados por la servidora **Técnica Administrativo II. DEL AGUILA GONZALES Socorro**, de condición **NOMBRADA** del servicio de **ASESORIA LEGAL**, del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme al siguiente detalle:



1. Según el Sistema de Control de Asistencia, la fecha de nacimiento de la servidora es el 16 de enero de 1962, y de acuerdo con el Reglamento de Trabajo, la licencia por onomástico se otorga por un (1) día y se debe hacer efectiva el día de su onomástico; si esta resulta ser día sábado, domingo o feriado, se hará efectiva el primer día hábil siguiente.
2. No obstante, si es que se le otorgó el permiso otro día que no corresponde a su onomástico, el Área de Control de Asistencia no cuenta con el documento o la boleta de permiso firmada por el jefe inmediato que autorice el día libre del 01 de febrero del 2021, informado por la servidora.
3. Las fechas 02, 03 y 10 de febrero del 2021, la servidora no cuenta con marcación de ingreso y salida, por lo que automáticamente el sistema lo registra como FALTA.
4. Es de conocimiento que, con **Resolución Directoral N° 242-2021-INSN-DG-OP**, de fecha 13 de diciembre del 2021, se aprueba con eficacia anticipada a partir del 13 de agosto del 2021 hasta el 12 de agosto del 2023, permisos sindicales que requieran los dirigentes gremiales.
5. Sin embargo, la servidora sustenta permisos sindicales los días 10 y 19 de marzo, 09, 15 y 23 de abril, 23, 25 y 30 de junio del 2021; los cuales según **R.D. N° 242-2021-INSN-DG-OP** no se encontraría dentro del plazo de permiso sindical.
6. Se verifica que, el día 13 de agosto del 2021, por motivo de pérdida de tarjeta biométrica, se le activó una nueva Tarjeta de Aproximación N° 0003441951, para el correcto registro de asistencia. En ese caso, según OFICIO N° 621-OP-INSN-2021, la Jefatura de la Oficina de Personal, Abog. Luz Ofelia Martínez, indicó de manera escrita que, la servidora realice la regularización de sus inasistencias en coordinación con su jefe (a) inmediato para la validez con documento de la asistencia y permanencia en los turnos programados, los días 09, 10, 11, 12 y 13 de agosto del 2021; lo cual no fue sustentado.
7. Con fecha 02 de noviembre del 2021, la servidora no tiene marcación en el sistema biométrico institucional de ingreso y salida, por lo que automáticamente el sistema lo registra como FALTA.

Respecto a la licencia por enfermedad grave, de acuerdo con el Reglamento de Trabajo, es otorgada por el plazo máximo de siete días calendario, con goce de



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

haber. Se identifica en el archivo que, la servidora presentó su solicitud por el periodo del 07 al 13 de diciembre del 2021. Adjunto.

8. Las fechas 24, 27 y 31 de diciembre del 2021, la servidora no tiene registro de entrada ni salida. No obstante, justifica como licencia sindical. Es preciso indicar que, la licencia sindical, con goce de remuneraciones, se otorga para concurrir a actos de concurrencia obligatoria hasta por un límite de treinta (30) días calendario por año, conforme a lo dispuesto en el **artículo 63 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el exceso será considerado como licencia por motivos particulares, sin goce de remuneraciones.



9. Asimismo, para los permisos sindicales, es indispensable que, la Jefatura del Servicio informe mediante documento escrito y/o boleta de salida, la autorización de salida por permiso sindical o labor gremial, detallando los días y las horas en que el servidor(a) desempeñará su labor sindical. Así mismo se nos reporta el récord de asistencia de la servidora Socorro del Águila Gonzales, en el que **se habría incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo doscientos ocho (208) días.**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 020-ST-PAD-INSN-2022 de fecha 23 de setiembre del 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora SOCORRO DEL ÁGUILA GONZALEZ, por la presunta comisión de la falta tipificada a través del literal j) y n) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Acto de Inicio de PAD N°001-OAJ-INSN-2022, de fecha 27 de setiembre de 2022, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora SOCORRO DEL ÁGUILA GONZALEZ, de conformidad con lo establecido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; notificada con fecha 28 de setiembre del 2022.

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, el **hecho imputado** incide en que la servidora **SOCORRO DEL ÁGUILA GONZALEZ**, en su condición de Técnico Administrativo II de la Oficina de asesoría legal habría incurrido, faltas tipificadas en la literal j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

En relación a tal tipificación, proviene del Informe **N° 323-UPYR-N° 253-ACA-INSN-2022**, de fecha 08.04-2022, suscrito por la Jefa del Área de Control de Asistencia, de la servidora quien labora en el Oficina de Asesoría Legal como Técnico Administrativo II. Socorro del Águila Gonzales, en dicho documento se da cuenta que la servidora Socorro del Águila Gonzales, cuenta con licencia sindical. Así mismo, es preciso indicar que, a la fecha la servidora no ha justificado los días de inasistencia se cuenta con 21 días de faltas injustificadas; respecto al récord de asistencia Oficina de Asesoría Legal se cuenta con **DOSCIENTOS OCHO (208) DIAS**, habría incumplido injustificadamente el horario de trabajo en la Oficina de Asesoría Legal, en este contexto para los permisos sindicales, es indispensable que, la jefatura del servicio informe mediante documento escrito y/o boleta de salida, la autorización de salida por permiso sindical o labor gremial, detallando los días y las horas en que la servidora desempeñara su labor sindical.

En virtud a lo descrito precedentemente, es necesario señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto, que las faltas de carácter administrativo son



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles, y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa en derechos, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Visto el Expediente N° 037-ST-PAD-INSN-2021, donde se encuentra comprendida la servidora Socorro del Águila Gonzales, por la comisión de la falta de carácter disciplinario inasistencias injustificadas periodo 2021.

Tan bien se puede observar Con Informe N° 323-UPYR-N° 253-ACA-INSN-2022 de fecha 08.04.2022, la Jefatura del Área de Control de Asistencia informa inasistencias injustificadas y récord de Asistencia de la servidora quien labora en el Oficina de Asesoría Legal como Técnico Administrativo II. Socorro del Águila Gonzales, en dicho documento se da cuenta que la servidora Del Águila Gonzales Socorro, cuenta con un permiso sindical. Asimismo, es preciso indicar que, a la fecha la servidora no ha justificado los días de inasistencias, según detalle líneas arriba de la presente resolución.

Asimismo, para los permisos sindicales, es indispensable que, la Jefatura del Servicio informe mediante documento escrito y/o boleta de salida, la autorización de salida por permiso sindical o labor gremial, detallando los días y las horas en que el servidor(a) desempeñará su labor sindical. Así mismo se nos reporta el récord de asistencia de la servidora Socorro del Águila Gonzales, Mediante Memorándum N° 186-OAJ-INSN-2021 de fecha 01.10.2021, enviada por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Jefa de la Oficina de Personal, señalando con relación al asunto de la referencia a fin de que se sirva proceder conforme a las atribuciones y facultades de la Oficina de Personal respecto a la servidora Socorro del Águila Gonzales, de quien esta jefatura desde el mes de febrero del año 2021 reporta en los roles de programación y los informes mensuales de actividades desarrolladas, que no está prestando servicios en esta oficina, habiendo ella argumentado que al haber sido elegida como secretaria de economía del SITTINSN, le corresponde "Licencia Sindical" en tal sentido es competencia de la oficina de personal establecer si el argumento de la citada servidora se encuentra enmarcado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo 040-2014-PCM y determinar las medidas a aplicar, en lo que respecta la Oficina de Asesoría Legal se le ha dado indicaciones del caso para que justifique sus ausencia y retorne a laborar, y mensualmente se está reportando que ejerce funciones en el local sindical del SITTINSN y no está en la Oficina de Asesoría Jurídica. Se habría incumplido injustificadamente el horario de trabajo haciendo un total de **DOSCIENTOS OCHO (208) DIAS** en el periodo de febrero a diciembre del año 2021.

Cuadro de horario de trabajo.

FEBRERO 2021		MARZO 2021		ABRIL 2021		MAYO 2021
04/02/2021	17/02/2021	01/03/2021	17/03/2021	05/04/2021	26/04/2021	03/05/2021
05/02/2021	18/02/2021	02/03/2021	18/03/2021	06/04/2021	27/04/2021	04/05/2021
08/02/2021	19/02/2021	03/03/2021	22/03/2021	07/04/2021	28/04/2021	05/05/2021
09/02/2021	22/02/2021	04/03/2021	23/03/2021	08/04/2021	29/04/2021	06/05/2021
11/02/2021	23/02/2021	05/03/2021	24/03/2021	12/04/2021	30/04/2021	07/05/2021
12/02/2021	24/02/2021	08/03/2021	25/03/2021	13/04/2021		10/05/2021
15/02/2021	25/02/2021	09/03/2021	26/03/2021	14/04/2021		11/05/2021
16/02/2021	26/02/2021	10/03/2021	25/03/2021	16/04/2021		13/05/2021
		11/03/2021	26/03/2021	19/04/2021		14/05/2021



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

		12/03/2021	29/03/2021	20/04/2021		17/05/2021
		15/03/2021	30/03/2021	21/04/2021		18/05/2021
		16/03/2021	31/03/2021	22/04/2021		19/05/2021
16 DÍAS		24 DÍAS		17 DÍAS		12 DÍAS
MAYO 2021	JUNIO 2021		JULIO 2021		AGOSTO 2021	
20/05/2021	01/06/2021	15/06/2021	01/07/2021	15/07/2021	02/08/2021	23/08/2021
21/05/2021	02/06/2021	16/06/2021	02/07/2021	16/07/2021	03/08/2021	24/08/2021
24/05/2021	03/06/2021	17/06/2021	05/07/2021	19/07/2021	04/08/2021	25/08/2021
25/05/2021	04/06/2021	18/06/2021	06/07/2021	20/07/2021	05/08/2021	26/08/2021
26/05/2021	07/06/2021	21/06/2021	07/07/2021	21/07/2021	06/08/2021	27/08/2021
27/05/2021	08/06/2021	22/06/2021	08/07/2021	22/07/2021	16/08/2021	31/08/2021
28/05/2021	09/06/2021	24/06/2021	09/07/2021	23/07/2021	17/08/2021	
31/05/2021	10/06/2021	28/06/2021	12/07/2021	26/07/2021	18/08/2021	
	11/06/2021	29/06/2021	13/07/2021	27/07/2021	19/08/2021	
	14/06/2021	-	14/07/2021	30/07/2021	20/08/2021	-
08 DÍAS	19 DÍAS		20 DÍAS		16 DÍAS	
SETIEMBRE 2021		OCTUBRE 2021		NOVIEMBRE 2021		
01/09/2021	16/09/2021	01/10/2021	19/10/2021	03/11/2021	18/11/2021	
02/09/2021	17/09/2021	04/10/2021	20/10/2021	04/11/2021	19/11/2021	
03/09/2021	20/09/2021	05/10/2021	21/10/2021	05/11/2021	22/11/2021	
06/09/2021	21/09/2021	06/10/2021	21/10/2021	08/11/2021	23/11/2021	
08/09/2021	22/09/2021	07/10/2021	25/10/2021	09/11/2021	24/11/2021	
09/09/2021	23/09/2021	11/10/2021	26/10/2021	10/11/2021	25/11/2021	
10/09/2021	24/09/2021	12/10/2021	28/10/2021	11/11/2021	26/11/2021	
13/09/2021	27/09/2021	13/10/2021	29/10/2021	12/11/2021	29/11/2021	
14/09/2021	28/09/2021	14/10/2021		15/11/2021	30/11/2021	
15/09/2021	29/09/2021	15/10/2021		16/11/2021		
	30/09/2021	18/10/2021		17/11/2021		
21 DÍAS		19 DÍAS		19 DÍAS		
DICIEMBRE 2021						
01/12/2021	19/12/2021	27/12/2021				
02/12/2021	20/12/2021	29/12/2021				
03/12/2021	21/12/2021	30/12/2021				
06/12/2021	22/12/2021	31/12/2021				
15/12/2021	23/12/2021					
17/12/2021	24/12/2021					
17 DÍAS						
TOTAL DE 208 DÍAS DE AUSENCIA INJUSTIFICADA						





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Haciendo un total de faltas injustificadas: veintiuno 21 días y ausencia en la jornada de trabajo doscientos ocho (208) días.

En este sentido habiéndose evaluado minuciosamente toda la documentación recabada que obra en el expediente, se constata que la servidora que la servidora Socorro del Águila González, efectivamente registra inasistencias injustificadas incumplimiento del horario de trabajo.

Que, conforme a los hechos antes expuestos, se identifica la presunta responsabilidad administrativa de la servidora especificada en el inciso **j) y n) del Artículo 85°** de la Ley del Servicio Civil.



j) las ausencias injustificadas por más de TRES (03) DÍAS consecutivos o por más de CINCO (5) DÍAS no consecutivos en un periodo de TREINTA (30) DÍAS calendario, o más de QUINCE (15) DIAS no consecutivos en periodo de 180 días calendario.

n) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo.

Así mismo la Resolución Ministerial N° 0132-92-SAP, que aprueba el Reglamento del Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, dispone en el capítulo III de las Tardanzas e Inasistencias Art. 17° se considera Inasistencia Injustificada. (...).

Del mismo modo en el capítulo VII de la Resolución en mención en el Capítulo de los Descuentos, Faltas y Sanciones Artículo 77°, para efectos del presente reglamento se consideran **faltas** de carácter disciplinario a las infracciones que comente el trabajador relacionadas con el control y registro de su asistencia y permanencia en su puesto de trabajo, durante la jornada laboral. Una falta es tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel o jerarquía del trabajador que la comete. El artículo 78° inciso f) hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro el horario establecido, sin la autorización correspondiente. asimismo, el artículo 13° de la resolución directoral N° 606-DG-OP-INSN-2014, en concordancia con el artículo 11° de la resolución ministerial N° 132-92-SA-P, precisa que **"El control de la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo es de responsabilidad directa del jefe inmediato, sin excluir la que le corresponde a propio trabajador (..)"**.

Mediante Informe Técnico N°1717-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la diferencia entre jornada de trabajo y el horario de trabajo el numeral 2.3 hace una diferencia entre los términos "Jornada de trabajo" y "horario de trabajo" no obstante debemos dejar en claro que ambos, si bien se encuentran relacionados, son conceptos diferentes. Numeral 2.4 Así, el **"horario de trabajo"** es definido como el "lapso dentro del cual debe cumplirse la realización de la prestación de servicio por parte del trabajador con indicación de las horas de principio a fin". 2.5 La "jornada de trabajo" viene hacer el "tiempo (diario, semanal, mensual y, en algunos casos anual). Sobre los incisos J) y n) del artículo de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil establece, conforme lo ha desarrollado el Servicio Civil, las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 se relaciona con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día, lo que marca una diferencia con la falta prescrita en el literal n) del citado artículo 85, relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, la cual sanciona la ausencia en el empleo pero dentro de las horas de trabajo que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Con Memorandum N° 186-OJA-INSN-2021, de fecha 01.10.2021, reporta que la servidora Socorro de Águila Gonzales, desde el mes de febrero del periodo 2021, está programada en los roles de programación y los informes mensuales de actividades desarrolladas, que no está prestando servicio en esta oficina, habiendo ella argumentando que al haber sido elegida como secretaria de economía del SITTINSN, le corresponde "Licencia Sindical" en tal sentido, es competencia de la oficina de personal establecer si el argumento de la citada servidora se encuentra enmarcado en los artículos 61;62,y 63 del reglamento de la ley del servicio civil aprobado con decreto supremo 040-2014-PCM y determinar las medida aplicar. En lo que respecta a esta oficina se ha dado indicaciones de caso para que justifique su ausencia y retorne a laborar, y mensualmente se está reportando que ejerce funciones en el local sindical del STTINSN y no en esta oficina.

Descargos y alegaciones de la investigada en fase instructiva



"La servidora argumenta a modo de descargo que con fecha 17 de octubre de 2022, (...) que conviene a su derecho manifestar que, con anterioridad al inicio del presente proceso administrativo disciplinario, ya expliqué sustente subsane ante el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño todas las supuestas ausencias injustificadas que motivan el presente PAD, (...) in fine. Por lo tanto, la servidora no ha formulado ningún documento que justifique sus faltas, presentando una serie de documentos que no sustentan sus faltas injustificadas y ausencia en el horario de trabajo".

Por consiguiente, en el presente caso, con la documentación señalada y conforme a los fundamentos señalados, la servidora ha incurrido en los hechos que se le imputan, faltas tipificadas en el literal j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala: "las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (05) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción.

De lo descrito, a fin de determinar la posible sanción que correspondería imponer a la servidora, por la presunta responsabilidad consistente en faltas injustificadas por la comisión de la falta administrativa establecida en el literal j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; se analiza objetivamente y razonablemente los hechos que rodean al caso. Asimismo, considerando que las autoridades deben proveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; se determina la responsabilidad incurrida evaluado la existencia de las siguientes condiciones:



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Al respecto, en el presente caso, podemos apreciar que si se ven afectados los intereses de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO toda vez que se priva de una buena continuidad asistencia a la comunidad en una situación de emergencia sanitaria (Si aplica como agravante)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
La servidora involucrada al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Técnico Administrativo II del INSN – Breña, No obstante, en el presente caso no se aplica el criterio de especialidad o jerarquía, toda vez que por la naturaleza de la falta, es igualmente reprochable a todos los servidores, independientemente de la especialidad con la que cuenten. (No aplica)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta. (No aplica)	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
Si se aprecia que la servidora haya incurrido en varias faltas. (Si aplica)	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Por la naturaleza de la falta, NO se aprecia la participación de varios servidores. (No aplica)	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

No se advierten sanciones previas por la comisión de la falta imputada. **(No aplica)**

**Continuidad en la
comisión de la falta.**

Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.

Si se advierte continuidad en la comisión de la falta. **(Si aplica)**

**Beneficio ilícitamente
obtenido.**

Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.

No se advierte la obtención de algún beneficio ilícito. **(No aplica)**

**Naturaleza de la
infracción.**

Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.

No se advierte que se hayan involucrado bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad. **(No aplica)**

**Antecedentes del
servidor.**

Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).

No registra sanciones administrativas ni suspensión de contrato. **(No aplica)**

**Subsanación
voluntaria.**

Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.

No se advierte que la servidora haya subsanado voluntariamente los efectos de su omisión. **(No aplica)**

**Intencionalidad en la
conducta del
infractor.**

Si el servidor actuó o no con dolo.

No se advierte que el servidor haya actuado con dolo. **(No aplica)**





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: *«2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».*

En ese sentido, considerando que no concurre ningún criterio agravante, se colige que debe recaer sobre el servidor un **reproche grave**; por lo tanto, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, corresponderá ubicar la sanción **por debajo del punto medio**.

Del análisis de las imputaciones y los medios probatorios, podemos apreciar que, existe suficiente evidencia de la presunta falta administrativa disciplinaria materia de imputación; por lo que este Órgano Instructor concluye que la servidora ha vulnerado la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que literalmente señala : las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (05) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario y el incumplimiento injustificado del horario de trabajo, por lo que existe responsabilidad de la servidora Socorro del Águila González y eso hace pasible de la sanción correspondiente y conforme a Ley.

Que, esta Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe Final N°001-OAJ-INSN-2022, de fecha 24 de octubre de 2022, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, bajo el principio de celeridad, y por razones de orden lógico y procedimental, resulta meritorio considerar primero los cuestionamientos de la servidora imputado que repercutan en una posible vulneración al principio de legalidad; toda vez que carecería de sentido el efectuar el análisis de deslinde de responsabilidad para luego devenir en la existencia de un vicio procedimental de validez. En ese sentido, se deberá analizar como cuestiones previas, las siguientes alegaciones:

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, habiéndose absuelto las cuestiones previas, teniéndose estas por saneadas, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por la servidora investigada, de ser el caso. Es decir, resulta





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria;

Que, en mérito a la inexistencia de argumentos de defensa que conduzcan el análisis de la imputación, se determina que los medios probatorios desplegados acreditan que la servidora investigada ha incurrido en la falta disciplinaria imputada;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potesta.

d sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos.

indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: *«2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;*

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, en ese sentido, esta autoridad administrativa considera que; por lo que se colige debe recaer sobre la servidora un reproche grave; por lo tanto, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, corresponderá ubicar la sanción, por debajo del punto medio;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Imponer a la servidora **SOCORRO DEL ÁGUILA GONZALEZ** la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por CUATRO (04) MESES** por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal j) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero. - Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo Quinto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Sexto. - Precisar que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



FLPR/HME/egya

Distribución:

- () Dirección General
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesora Legal
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Secretaría Técnica
- () Unidad de Programación y Remuneraciones
- () Estadística e Informática
- () Sra. Socorro Del Águila Gonzales
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP. N° 1468
Jefa de la Oficina de Personal